

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA

Demandante

vs.

RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ,
ZORAIDA CAEZ, Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados

CIVIL NÚM.: K PE2004-0157
(801)

CIVIL NUM.: K DP2005-0633

Consolidados

SOBRE:

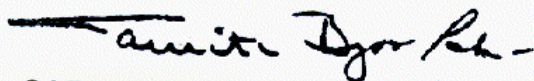
DAÑOS Y PERJUICIOS

ORDEN

Notifíquese Informe Final y Recomendaciones de la
Comisionada Especial Designada a las partes.

Notifíquese.

En San Puerto Rico, a 26 de octubre de 2007.



CARMENCITA BURGOS PABON
JUEZA SUPERIOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

SILVA ALMEYDA, RAFAEL E.

DEMANDANTE
VS.

VENEGAS HERNANDEZ, RAFAEL

DEMANDADO

CASO NUM: K PE2004-0157
SALON: 0801

MDP-2005-06 33

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
INJUNCTION - CLASICO
CAUSAL/DELITO

LIC. ARRILLAGA ARMENDARIS RENE
430 AVE HOSTOS ALTOS
SAN JUAN PR

00918

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON CASO DE EPIGRAFE ----- EL DIA
26 DE OCTUBRE DE 2007 EL TRIBUNAL DICTO LA ORDEN ----- QUE SE
TRANSCRIBE A CONTINUACION:

-NOTA: SE ADJUNTA ORDEN E INFORME FINAL Y RECOMENDACIONES DE LA
COMISIONADA ESPECIAL DESIGNADA A LA LCDA. DAMARIS MANGUAL,
LCDO. RAFAEL SILVA Y LCDO. RENE ARRILLAGA.

FDO. CARMENCITA BURGOS PABON
JUEZ

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE ESTA
NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES INDICADAS, HABIENDO
EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

MANGUAL VELEZ DAMARIS B
URB VISTA AZUL
ARECIBO PR

G54 CALLE 4
00612

SILVA ALMEYDA RAFAEL E
PO BOX 363873

SAN JUAN PR
00936-3873

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 30 DE OCTUBRE DE 2007

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES

SECRETARIO

POR: EVELYN J. ROSARIO RESTO

SECRETARIO AUXILIAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA

Demandante

vs.

RAFAEL VENEGAS
HERNÁNDEZ, ZORAIDA CAEZ,
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS

Demandados

CIVIL NUM. K PE2004-0157

CIVIL NUM. K DP2005-0633
(Consolidado)

RECIBIDO
DIV. DE RADICACION

07 OCT 25 AM 1:14

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS
DIFAMACIÓN,
INTERFERENCIA
CONTRACTUAL POR
TERCEROS, PERSECUCIÓN
MALICIOSA

**INFORME FINAL Y RECOMENDACIONES DE LA
COMISIONADA ESPECIAL DESIGNADA**

I.

Aut
De conformidad con lo dispuesto el 5 de marzo de 2007,
recogido en la orden emitida por el Honorable Tribunal, la
Comisionada Especial que suscribe presenta al Honorable Tribunal
el presente Informe Final. El mismo contiene las determinaciones
a las que llegó la suscribiente y sus recomendaciones para la
consideración del Honorable Tribunal.

II.

El presente caso surge a raíz de tres expresiones separadas
y de diversa naturaleza, hechas por el codemandado Rafael
Venegas Hernández, en torno al demandante, Lcdo. Rafael E.

Silva Almeyda; bajo el marco de una contienda litigiosa sostenida entre ambas partes y ante diversos foros judiciales durante los últimos 10 años. Parte de dicha contienda son las dos demandas consolidadas bajo el caso de epígrafe. En virtud de ellas, el demandante Silva Almeyda reclama ser resarcido por los alegados daños y perjuicios sufridos por las expresiones y actuaciones del demandado Venegas Hernández en torno a su persona.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2005, el Honorable Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de la demandante para que se dictara Sentencia Sumaria a su favor. Formuladas las alegaciones de las partes y culminado el descubrimiento de prueba, el Honorable Tribunal designó a la suscribiente como Comisionada en este caso, con la encomienda de rendir un informe al Tribunal, con las determinaciones de hechos y recomendaciones que fuesen pertinentes, que permitan al Tribunal dictar sentencia y resolver todas las controversias en el pleito.

Def
Los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2007, se celebró vista evidenciaria ante la Comisionada Especial designada. Se presentó el testimonio del Lcdo. Rafael Silva Almeida, la Lcda. Nancy Marie Piñero, asesora legal de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el Lcdo. Angel Caro Padilla, abogado de ACEMLA de Puerto Rico, Inc., como testigos de la parte demandante. Como testigo de la parte demandada se presentó el testimonio del Sr. Rafael Venegas Hernandez. Se

presentó además el testimonio del Sr. Luis R. Bernal, Presidente de ACEMLA de Puerto Rico, Inc.¹

III

Habiendo quedado sometidos los planteamientos de las partes ante esta Comisionada Especial Designada y con el beneficio de la prueba documental y testifical, al igual que las estipulaciones de las partes, la Comisionada Especial que suscribe está en posición cumplir la encomienda para la cual se le designó. Se refiere dicha encomienda a determinar (1.) si las expresiones del Sr. Venegas Hernández que se indican en la demanda son constitutivas de difamación; (2.) si las actuaciones del demandado Venegas Hernández en torno a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública son constitutivas de interferencia contractual; y (3.) si se ha configurado en el presente caso una persecución maliciosa, según los términos jurisprudenciales de dicha figura. Se relacionan en primer lugar, los hechos que la Comisionada Especial consideró probados:

DETERMINACIONES DE HECHOS

- amb*
1. El demandante Rafael Efraín Silva Almeyda es y era a la fecha de los hechos del presente caso, un abogado exitoso en la práctica privada tanto en la esfera federal como estatal. Posee un grado de maestría en Derecho y Salud y otro en Propiedad Intelectual. El Lcdo. Silva Almeyda ha especializado

¹ El Sr. Luis R. Bernal fue presentado por la parte demandada, luego de haber sido renunciado por la parte demandante como testigo. Además, ambas partes renunciaron a presentar como testigo a la señora María Venegas Hernández, hermana del demandado, inicialmente anunciada como testigo de la parte demandada.

su práctica en dicho campo y, según el testimonio del demandante, sólo existe una treintena de abogados en Puerto Rico dedicados a dicha práctica, de los cuales sólo 6 ó 7 poseen un grado similar al del demandante.

2. El Lcdo. Rafael Silva Almeyda ha dictado seminarios para varias instituciones y, desde diciembre de 2003, es profesor de la Escuela de Comunicaciones del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Ha participado en contadas ocasiones en documentales y programas de televisión hablando de temas relacionados con su área de especialidad. Se anuncia en la guía telefónica bajo derechos de autor. Trabajó en el bufete García Rodón y Correa Marques, y en Rosselló y Rabell. Trabajó además como asesor general y de derechos de autor y salud del Representante Carlos Vizcarrondo, así como asesor legal de la Junta de Síndicos de la Universidad San Juan Bautista. Está estudiando su doctorado en Literatura Hispanoamericana y ha participado en proyectos gratuitamente, incluyendo uno para ampliar los poderes del Instituto de Cultura para expropiar el catálogo de ACEMLA. Fue abogado del productor del libro "Kamasutra Boricua", cuyo caso tuvo amplia cobertura en la prensa.
3. El demandado Rafael Venegas Hernández es Presidente de la empresa Guillermo Venegas Lloveras, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el registro núm. 98724, desde el 19 de septiembre de 1997. Dicha Corporación administra la música de don

Amf

Guillermo Venegas Lloveras. El demandado Rafael Venegas Hernández es el principal gestor de la corporación.

4. El señor Rafael Venegas no es abogado y no tiene ningún tipo de estudio universitario en el campo del Derecho.² De su testimonio surgió que tampoco tiene grados universitarios.
5. El Sr. Venegas Lloveras se dedica actualmente al estudio independiente de las leyes y la Industria de la música, y previamente se desempeñó en las áreas de la ingeniería, manufactura y programación de computadoras.
6. Tanto el demandante Silva Almeyda, como el demandado Venegas Hernández, testificaron que la relación entre ambas partes comenzó a partir de 1997, cuando los hermanos Venegas³ visitaron al Lcdo. Silva Almeyda para que les representara en los asuntos relativos a sus derechos propietarios sobre la obra musical de su fenecido padre.
7. El Sr. Rafael Venegas Hernández y sus hermanos fueron clientes del demandante Lcdo. Rafael Silva Almeyda, quien les brindó servicios legales por espacio de más de un (1) año en el caso Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. C AC1997-0421(404).⁴
8. El demandante Silva Almeyda le proveyó representación legal a los hermanos Venegas, en virtud del "Contrato de Servicios

² Estipulación de las partes número cinco del Informe sobre conferencia preliminar entre abogados.

³ Son los hermanos del demandado Rafael Venegas Hernández, también hijos del compositor Guillermo Venegas Lloveras, los señores Guillermo Venegas Hernández, María del Carmen Venegas Hernández y Yeremas Venegas Velázquez.

Profesionales Representación Legal", suscrito entre éstos el 28 de febrero de 1998. Según los términos del contrato, el Lcdo. Silva Almeyda recibió \$3,000.00 de adelanto, el cual se restaría de los honorarios establecidos a razón de \$75.00 por hora trabajada en el caso o el 33% de toda cantidad obtenida, más gastos, lo que fuera mayor.

9. En el referido caso Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. C AC1997-0421(404), ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, la viuda del compositor Guillermo Venegas Lloveras, reclamó ser titular de la obra musical de su esposo, porque alegadamente se trataba de un bien ganancial. Los hermanos Venegas sostuvieron, por su parte, que la obra musical era un bien privativo del compositor y que, según su testamento, éste le había legado la totalidad de los derechos de autor a sus hijos.

Amf
10. El pleito instado por la viuda de Venegas culminó posteriormente en la desestimación de la reclamación formulada en cuanto a la ganancialidad de la obra musical de Guillermo Venegas Lloveras. Dicho dictamen fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones, quien reconoció el carácter privativo del legado musical de Lloveras y que éste le correspondía a sus hijos, mediante Resolución de 28 de enero de 2000 en el caso KLCE1999-1206.⁵

⁴ Estipulación de las partes número tres del Informe sobre conferencia preliminar entre abogados.

⁵ En dicho pleito además, los hermanos Venegas radicaron una demanda contra tercero en contra de ACEMLA, la cual fue desestimada por falta de

11. El demandante Silva Almeyda testificó que durante la tramitación del pleito de la viuda contra los hermanos Venegas, tuvo dificultades con sus clientes y problemas de comunicación en cuanto a la visión y manera de "llevar el caso". Según atestó el Lcdo. Silva Almeyda, éste no compartía la visión de sus clientes, los que querían que el caso se "litigara en la prensa". Según el Lcdo. Silva Almeyda, los hermanos Venegas no entendían su estrategia, querían un descubrimiento de prueba más amplio, mayor velocidad, mayor ligereza y que se radicaran muchas mociones en el pleito. Además, el Sr. Venegas Hernández enviaba comunicados a la prensa o publicaba información en el internet sobre el caso, sin informárselo a su abogado, el Lcdo. Silva Almeyda.⁶ Según el testimonio de Silva Almeyda, a raíz de dichas diferencias, el demandado Venegas Hernández le retiró la confianza al demandante, por lo que éste le entregó el expediente del caso y su renuncia.

12. Según el testimonio del demandado Venegas Hernández, la relación profesional entre el Lcdo. Silva Almeyda y los hermandos Venegas era normal, mas al pasar el tiempo empezó a observar situaciones, a su juicio, irregulares o

jurisdicción. Según el testimonio del Lcdo. Silva Almeyda, luego de que él renunció a la representación legal, su sucesor cometió mala práctica al no presentar un memorando de derecho en término, lo que provocó la desestimación de la demanda.

⁶ A pesar de que no fue ofrecida como prueba documental por ninguna de las partes, la Comisionada Especial suscribiente toma conocimiento del artículo de periódico titulado "Querrela en contra de ACEMLA", publicado en la edición del jueves 14 de abril de 2005 del periódico El Nuevo Día. Copia de dicho artículo fue unida al expediente judicial del presente caso como

incorrectas que fueron mermando la relación. Según el demandado, cuando él le preguntaba a su abogado, éste le decía que "el que sabía era él" y que Venegas, como laico, "no sabía". El demandado Sr. Venegas Hernández testificó además que durante el pleito instado por la viuda de Venegas, ésta y ACEMLA se mantuvieron recibiendo beneficios por las canciones del compositor y, a pesar de ello, el Lcdo. Silva no solicitó remedio interdictal alguno para evitar dicha situación. Testificó además que el Lcdo. Silva radicó una reconvencción y demanda contra tercero en el pleito contra la viuda y ACEMLA sin consultarlo con los clientes y que posteriormente fue desestimada. Testificó que el pleito se ganó en cuanto a que los derechos de autor le pertenecían a los herederos porque así surgía de un acuerdo previo entre los herederos y la viuda de Venegas allí demandante. Testificó además que la decisión del Tribunal a su favor ocurrió luego de que el Lcdo. Silva Almeyda renunciara al caso; y que la jurisprudencia citada y el memorando de derecho preparado por Silva Almeyda no fue tomado en consideración por el Tribunal sentenciador. Expresó además que el pleito en cuanto a la herencia "quedó en el limbo", por lo que tuvieron que radicar un pleito independiente ante el Tribunal de Carolina, aún pendiente. Además indicó que antes de que el Lcdo. Silva Almeyda renunciara, había sostenido una reunión con sus clientes para indicarle que no tenía tiempo para dedicarle al caso y que no le

exhibit de una Declaración Jurada suscrita por Rafael Venegas Hernández el 22 de julio de 2005, ante notario público.

dejaba dinero. El Sr. Venegas testificó que luego de la renuncia del Lcdo. Silva Almeyda, contrataron al Lcdo. Benicio Sánchez, quien "trató de revivir el caso". Expresó que Sánchez cometió un error que provocó la desestimación del pleito, situación que dio margen a que el Lcdo. Silva Almeyda lo demandara, alegando que ese error provocó que no hubiera recibido el pago de sus honorarios.

13. El 2 de noviembre de 1999, el Lcdo. Silva Almeyda le envió una factura a los hermanos Venegas por los servicios prestados hasta la fecha de su renuncia, ascendente a \$15,753.39.
14. Así las cosas, en la página 40 de la edición del viernes 23 de junio de 2000 de El Nuevo Día, se publicó la siguiente noticia:

Se esfuma una demanda contra sello Fonovisa.

Por Waldo D. Covas Quevedo, El Nuevo Día

Los Abogados del compositor puertorriqueño Juan R. Ortiz González, mejor conocido por Johnny Ortiz, desistieron esta semana de la demanda millonaria incoada contra el sello disquero Fonovisa, tras concluir la presentación de su prueba ante un jurado en la sala del juez federal Juan M. Pérez Giménez.

Empero, las reclamaciones contra Distribuidora Nacional y Distribuidora Aponte, que están siendo juzgadas en rebeldía por ausentarse del juicio y ni siquiera contestar la demanda, permanecen pendientes de la resolución de Pérez Giménez.

Ortiz, autor de más de 550 composiciones salseras, entre ellas "Catalina la O" y "Pica Pica", popularizadas por Pete "El Conde" Rodríguez y Rafael Cortijo, respectivamente, incoó la demanda en agosto de 1997 porque sus temas "Si así tu quieres" y "Soy la peregrina" fueron incluidos sin su autorización en el disco compacto de la cantante Nahyra, "De vuelta al sabor", que produjo el trompetista Luis "Perico" Ortiz.

La demanda incoada por los abogados Rafael E. Silva Almeyda y Jesús Rabell Méndez exigía una indemnización de 6 millones, la prohibición de la distribución de la producción y la confiscación de los discos compactos de Nahyra.

Cuando los abogados de Ortiz desistieron del pleito, el abogado de Fonovisa, Alfredo E. Castellanos Bayouth, solicitó a Pérez Giménez que le impusiera al demandante el pago de los honorarios de abogado y las costas del proceso.

Pérez Giménez excusó al jurado y se reservó el fallo en cuanto a la indemnización, si alguna, que las distribuidoras Nacional y Aponte deberán pagar a Ortiz.

Otras populares composiciones de Ortiz incluyen "Ojos", grabada por el panameño Rubén Blades; "Busca el ritmo", interpretada por Julio González; "Borinquen", por la Sonora Ponceña; "La raza taína", por Larry Harlow y "Fantasía de un carpintero", por Frankie Ruiz.⁷

15. El mismo día, 23 de junio de 2000, se publicó en la página de internet <http://usuarios.lycos.es/rvenegas/noticias4.htm>, lo siguiente:

*Guía del Compositor
Noticias y Análisis*

Demanda de Johnny Ortiz por \$6 millones contra Fonovisa no prospera pero pendiente contra Distribuidora Aponte

23 de junio del (sic) 2000

Esta noticia aparecio (sic) en la prensa de Puerto Rico: La demanda radicada en agosto del (sic) 1997 que el compositor puertorriqueño Johnny Ortiz habia (sic) radicado contra la disquera Fonovias (sic) por usas dos canciones ("Si así tú eres" y "Soy la peregrina" fueron incluidos en el CD de Nahyra, "De vuelta al sabor") sin licencia ha sido desistida por los propios abogados, Rafael E. Silva Almeyda y Jesús Rabell Méndez luego de presentar su prueba ante el juez federal Juan M. Pérez Giménez. Las demandas contra Distribuidora Aponte, propiedad del señor Pablo Aponte, quien también es dueño de la disquera disco Hit (sic) continua (sic), en rebeldía (sic), pues la Distribuidora Aponte ni siquiera contesto (sic) la demanda ni se presento (sic) con representacion (sic) legal ante el tribunal.

El abogado de Fonovisa, Alfredo E. Castellanos Bayouth, hijo del juez federal Castellanos.

ANALISIS

⁷ Fue objeto de estipulación entre las partes el recorte de periódico de El Nuevo Día. Estipulación octava.

Este es un caso raro y difícil de entender por una sencilla razón: Un compositor no tiene que probar nada en caso como este. Es la disquera la que tiene que probar que tenía la licencia para usar las canciones y que ha pagado las regalías correspondientes. Si en este caso, la disquera SI tenía una licencia para el uso de las canciones, esa prueba se la tenía que haber dado a los abogados del compositor, quienes tenían la obligación de analizar la prueba antes de radicar una demanda que que no prosperara en los tribunales y que resultaría en gastos legales innecesarios para el compositor Johnny Ortiz.

Aparentemente en este caso los abogados de Johnny Ortiz no hicieron su trabajo o no fueron efectivo en su gestión de pedirle a Fonovisa que explicaran su uso de las canciones antes de radicar la demanda. Por otro lado si Fonovisa, previo a la demanda, no quiso divulgar información sobre su licencia para el uso de las canciones a Johnny Ortiz o a sus abogados y la tenía (la licencia) como una sorpresa para presentarla en los tribunales, eso sería causa para una sanción contra Fonovisa y su abogado ya que el único resultado es el de crear trabajo innecesario a los tribunales y a los abogados, abogados que se lucran del proceso alargado, y que mientras más se alarga el caso más ganan.

Obviamente aquí hubo un proceso legal viciado contra Fonovisias o el compositor o ambos y a favor de uno o más de los abogados.

¿?

Nota: Es opinión del analista que abogados hijos de jueces federales no deben postular en los tribunales federales, pues seguramente no hay un juez federal que pueda quedar, aunque sea injustamente, libre de sospechas de favoritismos hacia hijos de compañeros de trabajo. Si un juez tiene que abstenerse de un caso por cuestión de amistad con una de las partes, porque no por ser compañero de trabajo de un padre de una de las partes?

Nota: Se desconoce el desenlace final de esta demanda contra Distribuidora Aponte

Premio:

Se le otorga 1 premio caraveña, por impericia o chapucería legal o simplemente por perder un caso o por radicar una demanda sin fundamento a los abogados de Johnny Ortiz, Lcdo. Rafael Silva Almeyda y Jesús Rabell Méndez. También por hacerle perder el tiempo y/o el dinero al compositor.

(se incluye la imagen de una calavera cruzada por dos huesos)⁸

16. El demandante Lcdo. Silva Almeyda y el Lcdo. Jesús Rabell representaron a Juan Ortiz en el caso Juan R. Ortiz González v. Fonovisa, ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, Núm. Civil 97-2309 (JPJ).⁹
17. El escrito antes mencionado es de la autoría del demandado Rafael Venegas Hernández y estaba expuesto al escrutinio público a través de la red cibernética. Según el testimonio del Sr. Venegas Hernández, él mismo decidía la línea editorial de la Guía del Compositor y su propósito era orientar y proveer herramientas a los compositores y artistas sobre los derechos de autor y sobre distintas noticias; al igual que proveer un medio de comunicación y centro de información y reunión para los compositores. Según Venegas Hernández, la Guía también tiene el propósito de informar sobre el estado de los casos ventilados en los tribunales sobre el tema; "que los compositores sepan que ha pasado con los casos y quiénes son los buenos y los malos"; y que "cada cual llegue a sus conclusiones". Según su testimonio, son pocas las visitas a dicha página, mayormente del extranjero. Según el demandado, él decidió escribir sobre la noticia del caso de Johnny Ortiz porque, luego de leerla y realizar su propio

Raf

análisis, llegó a la conclusión de que el caso se había manejado mal.

18. El demandado Venegas Hernández testificó que su "ranking" era una caravela, utilizada para denotar la piratería o robos a los compositores. Asegura que la utiliza de manera humorística y que decidió usar dicho símbolo porque el tema de la demanda era la utilización de música sin licencia.
19. El demandado testificó que nunca recibió un comunicado para que se enmendara la noticia publicada en la Guía del Compositor y que, según su opinión, no tenía que enmendarla porque dicha demanda fue un "problema grande" para el compositor y porque, a pesar de que el demandante recibió \$16,000.00 de compensación, sigue teniendo la misma opinión sobre la manera en que se tramitó el caso.
20. El 4 de agosto de 2001, luego de cursar varios requerimientos de pago extrajudiciales que no fueron satisfechos, el Lcdo. Silva Almeyda instó demanda en cobro de dinero contra los hermanos Venegas en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, bajo el número de caso KICD2000-2517. El Lcdo. Silva Almeyda reclamó el pago de honorarios por sus servicios prestados en el caso Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. C AC1997-0421 (404).

21. El pleito de cobro de dinero instado por el también aquí demandante Silva Almeyda permanece pendiente de adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones.¹⁰
22. A principios de diciembre de 2003, el Lcdo. Silva Almeyda comenzó a dictar un curso en la Universidad de Puerto Rico. Según su testimonio, luego de una clase, se le acercó una estudiante y le dijo, frente a 5 ó 6 estudiantes, que había salido "algo feito en Google" sobre su persona. Luego de hacer la búsqueda correspondiente, el demandante leyó en internet la información publicada en la "Guía del Compositor", relacionada con el desistimiento de la demanda en el caso de Johnny Ortiz contra Fonovisa, en el que él había sido abogado del demandante.
23. El Lcdo. Silva Almeyda testificó que la razón por la cual se desistió de la demanda incoada contra Fonovisa en dicho pleito se debió a que su propio cliente se había contradicho en su testimonio, por lo que se acordó entre las partes, el desistimiento de la demanda contra la casa disquera, sin imposición de costas y honorarios. Según el testimonio del demandante Silva Almeyda, la información contenida en la Guía del Compositor era falsa y manchaba su buen nombre y reputación, porque el caso fue finalmente ganado por el demandante Johnny Ortiz contra los demás demandados en el

Def

24. El 22 de enero de 2004, el Lcdo. Silva Almeyda radicó la demanda de epígrafe, bajo el número K PE2004-0157. El Lcdo. Silva reclamó en su demanda el cese inmediato de la publicación cibernética del Sr. Rafael Venegas contenida en la Guía del Compositor, por tratarse de expresiones alegadamente constitutivas de libelo y dañosas contra su reputación. Reclamó una suma no menor de 2 millones de dólares como resarcimiento.
25. Como resultado del pleito judicial instado, el demandado Rafael Venegas retiró la publicación en controversia.
26. El demandante, Lcdo. Silva Almeyda, había suscrito el Contrato Núm. 2005-000222 para la prestación de servicios legales a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.¹¹ Había sido contratado por la Corporación en 2004, a través de su presidenta Yolanda Zavala y la Asesora Legal de la Corporación, Lcda. Nancy Piñero, para que prestara sus servicios profesionales en un caso contra la ACEMLA.
27. Recién contratado y en una reunión de seguimiento sobre el caso contra ACEMLA que sostuvieron el Lcdo. Silva Almeyda y la Lcda. Piñero, ésta le comentó que el Sr. Rafael Venegas la había llamado con relación a otros asuntos y que, en la conversación, le expresó que el Lcdo. Silva Almeyda no servía como abogado y que habían cometido un grave error al

Sur

dinero que había instado en su contra y que era parte de una campaña de difamación.

28. Según el testimonio de la Lcda. Piñero, el Sr. Venegas llamó a su oficina en varias ocasiones para propósitos diversos y, en una de esas ocasiones, le expresó que conocía de cierta acción judicial en la cual era parte la Corporación. Surgido el nombre del Lcdo. Silva como abogado de la Corporación en dicho pleito, el Sr. Venegas le expresó a la Lcda. Piñero que el Lcdo. Silva era un "charlatán", que éste último había sido su abogado y que no le había rendido un servicio satisfactorio.

29. En su testimonio, el Sr. Venegas Hernández reconoció haber sostenido comunicaciones con la Corporación para la Difusión Pública y con la Lcda. Piñero.¹² Expresó que el propósito de dichas comunicaciones era sobre la utilización y difusión de varias canciones de Guillermo Venegas Lloveras, incluyendo el tema "Mi Cabaña", al igual que para conocer de los requerimientos que la ACEMLA le hubiese hecho a la Corporación sobre composiciones de Venegas Lloveras. Indicó además que en una ocasión recibió una carta de la Corporación para la Difusión Pública, indicándole sobre el retiro de cierta demanda en su contra si desistía de la queja ética formulada contra el Lcdo. Silva Almeyda.¹³

30. Según el testimonio de la Lcda. Piñero, ésta no le dio crédito a la opinión del Sr. Venegas, aunque sí se lo comunicó a su supervisora por entender que era su responsabilidad así hacerlo. Dicho asunto no tuvo otras repercusiones y no afectó su contratación con la WIPR. Aunque la WIPR no volvió a contratar posteriormente al Lcdo. Silva Almeyda, no se desfiló prueba en torno a que ello respondiera a las actuaciones o comentarios del demandado. Además, la Lcda. Piñero testificó que de surgir la oportunidad, no tendría reparos en volver a contratar a Silva Almeyda.

31. Con posterioridad a lo antes narrado, el demandado Rafael Venegas publicó la edición electrónica de un escrito titulado "*Terrorismo en el Tribunal, Sentencia de 150 errores! Se robo el autor de Génesis la Canción*". Dicho escrito es parte de otro titulado "*¿Quién escribió Borracho Sentimental? y otros escándalos en los tribunales*", escrito por el mismo autor bajo el seudónimo José Dandero Sevilla.

32. Según el testimonio del demandado, su libro se compone de 100 capítulos y tiene "inclinaciones de humor" dentro del tema recurrente respecto a qué ha pasado con la música de Guillermo Venegas Lloveras. Según su testimonio, el libro pretende denunciar que "al día de hoy hay cientos de discos que incluyen composiciones de Venegas Lloveras, sin que sus

expresó que su libro es una "novela histórica con ficción" y que comenzó a escribir en el 2000 con el propósito de ilustrar con humor, "el problema que hay en el sistema legal con la música". Asegura tener 67 años y no haber disfrutado nada de los derechos de autor de su padre. Asegura que la familia Venegas ha estado involucrada en diez demandas y que, de una vida tranquila y de trabajo cultural, no han salido de los tribunales.

33. En cuanto al contenido de la página 16 de su libro, el demandado testificó que utilizó la palabra "ratil" como una "ficción" y que no fue su intención hablar del Lcdo. Silva Almeyda. No obstante, ante preguntas en el contrainterrogatorio respecto a si en el texto se puede sustituir "ratil" por el nombre del Lcdo. Silva Almeyda, contestó que sí y que lo que allí escribió fue su opinión en cuanto al caso llevado por la viuda de Venegas contra los herederos del compositor en el Tribunal de Arecibo.

34. El 22 de abril de 2005, el Lcdo. Silva Almeyda radicó una nueva demanda contra el señor Rafael Vengas Lloveras, reclamando por los daños que alegadamente sufrió por causa de sus expresiones posteriores a la primera demanda, esto es, la publicación de "Quien escribió Borracho Sentimental" y las expresiones hechas a la Lcda. Piñero. Alegó además que las

conf

los foros pertinentes una queja por violación a los Cánones de Ética Profesional que el demandado Rafael Venegas instó contra el demandante Silva Almeyda.¹⁴

35. El Lcdo. Silva Almeyda ha sido objeto de burlas entre sus compañeros por el sobrenombre "ratil". Testificó que, en unas deposiciones tomadas en un caso contra ACEMLA, en las que estaban presentes además de la taquígrafa, el Lcdo. Angel Caro y el Sr. Luis Bernal, los abogados le expresaron que había sido mencionado en la página 16 del libro del demandado. Según el testimonio del demandante, el Lcdo. Caro y el Sr. Bernal se burlaron de él al decirle "ratil". Él entendió que por ratil le decían sucio, antiético y ratero. Testificó que sabían que era él porque el documento hace una cronología fácilmente distinguible. Según el Lcdo. Silva Almeyda, es falso que él estuviera en contubernio con ninguna parte.

Caro
36. Según el testimonio del Lcdo. Caro, los abogados que se encontraban en la deposición "cogieron en forma de broma" el escrito de Venegas y "relajaron" a Silva Almeyda. El Lcdo. Caro testificó que la broma no la hizo de mala fe y que reconoció en el escrito que a quien se refería era a Silva Almeyda, pues conocía del pleito ventilado en el Tribunal de Arecibo. Indicó que a él también se hace referencia en el escrito y que en lugar de Lcdo. Caro, se le llama "Expensive".

Testificó que el asunto de la caravela lo tomaron también a broma.

37. En su testimonio, el Sr. Bernal testificó que leyó el libro "Terrorismo en el Tribunal", que no sabe quién se lo hizo llegar y que no le dio gran importancia al documento.

38. El Lcdo. Silva Almeyda testificó sentirse humillado, agotado y deprimido. No obstante, testificó que no presentó demanda contra El Nuevo Día por entender que dicho periódico no lo difamó. Testificó además que su práctica profesional no ha mermado, que no ha perdido contratos, que le han llegado nuevos clientes y referidos de clientes previos, y que su práctica continúa especializada en derechos de autor. Testificó que le asignaron un curso en lugar de tres en la U.P.R. pero que no sabe si ello se debió a las expresiones del demandado Venegas.

over
39. El Lcdo. Silva Almeyda testificó sentirse objeto de persecución maliciosa por parte del Sr. Venegas Hernández porque, según él, además de haber hechos las expresiones antes referidas, intervino con su relación contractual con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, le radicó una querrela por supuestas violaciones éticas e instó una reconvencción por mala práctica cuatro años después de los supuestos hechos.

esto él come y vive". Testificó también que el caso le ha quitado mucho tiempo que pudo dedicarle a su trabajo productivo.

IV

DERECHO APLICABLE

La protección contra expresiones difamatorias o libelosas en nuestra jurisdicción está predicada sobre dos preceptos constitucionales y uno estatutario. Los preceptos constitucionales son las secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado. La sección cuarta dispone que "[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa ...". Por su parte, la sección octava establece que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". Clavell v. El Vocero de P.R., 115 D.P.R. 685, 690-691 (1984); Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 738 (1975), según citados en Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991).

El precepto estatutario que ampara las acciones por difamación es la Ley de Libelo y Calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. secs. 3141 y ss., la cual estableció en Puerto Rico desde principios de siglo una acción en daños y perjuicios por libelo y calumnia. La vigencia de dicha Ley está

En Garib Bazain v. Clavell, ante, nuestro Tribunal Supremo expresó que “[p]ara que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar: (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y (4) si el demandante es una figura pública, en vez, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no. Méndez Arocho v. El Vocero de P.R., 130 D.P.R. 867 (1992); Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, 121 D.P.R. 705, 715 (1988); Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 D.P.R. 37, 6162 (1988); Soc. de Gananciales v. López, 116 D.P.R. 112, 115 (1985); Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257, 262 (1984); García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 D.P.R. 174, 180 (1978); Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 432, 435 (1977).” *Ibíd.*

Por otro lado, para determinar si el alegado difamado es una figura pública, habrá de tomarse en consideración los rasgos siguientes: "1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad, 2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y 3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el

pública está estrechamente vinculada --por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos-- a la adquisición de relieve, prominencia, fama o notoriedad especial o general en la comunidad que, como corolario, de modo significativo le permite de ordinario a una persona cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública, y como resultado corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio y atención e interés público en contraste con un ciudadano privado". Pueblo v. Olivero Rodríguez, 112 D.P.R. 369, 371 (1982). El Tribunal Supremo federal en Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323, 345 (1974), reconoció varios tipos de figura pública: la persona que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos, ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública, y la persona que involuntariamente se convierte en personaje público. Se conocen otras modalidades como persona acusada de delito, criminales y personas asociadas con figuras públicas. Emerson, Haber & Dorsen's, *Political and Civil Rights in the United States*, 4ta ed., Boston, Little, Brown & Co., 1976, Vol. I, Cap. VII, págs. 691-692, según citado en González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190 (1987). (Véanse además los casos all

Burb

obstante, es importante señalar que la expresión dicha o publicada deberá ser injuriosa e infamatoria según lo contempla la Sec. 2 de la Ley de Libelo y Calumnia, ante, o sea, que tiene que ser infamatoria en cuanto a su carácter y sus efectos dañosos. Véase H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. II, pág. 988. Porto v. Bentley, 132 D.P.R. 331 (1992).

Los elementos configurativos de una causa de acción por libelo son extensibles a una causa de acción por difamación calumniosa. Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, 121 DPR 705 (1988) ¹⁵ Si bien uno de los elementos de la causa de acción por libelo entre personas privadas (esto es, cuando se utiliza un medio de comunicación escrito o permanente) es la mera *publicación* de la expresión falsa y difamatoria, en los casos de calumnia (por medio de una comunicación verbal), *el elemento de publicación se configura cuando la expresión difamatoria es comunicada a una tercera persona, o sea, a otra distinta de la difamada.* En el caso del libelo, no es necesario que las expresiones objeto de la demanda hayan sido leídas por persona alguna; será prueba suficiente del hecho el que el acusado, a sabiendas, haya dejado o expuesto el libelo de tal manera que

aus

éste haya podido ser leído por cualquier otra persona". Porto v. Siruano v. Bentley, 132 DPR 331 (1992).

Nuestro estado de Derecho contiene varios privilegios y defensas disponibles ante acciones por difamación. Este asunto fue analizado *in extenso* por nuestro más alto foro apelativo en Villanueva v. Hernández, ante., donde expresó que una comunicación privilegiada es aquella que, **a no ser por la ocasión o las circunstancias** sería difamatoria y sujeta a reclamación. Díaz v. P.R. Ry., Lt. & P. Co., 63 D.P.R. 808, 811 (1944), según citado en Villanueva v. Hernández, ante. Según surge de la Opinión del Tribunal Supremo, nuestro estatuto de libelo y calumnia, siguiendo el derecho común anglosajón, estableció diversos tipos de comunicaciones privilegiadas. Por ejemplo, en la sección cuarta de la Ley de Libelo y Calumnia, ante, se dispone que "[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley". Tampoco se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace en el propio desempeño de un cargo oficial; en un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos; o a un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención

quis

reporte tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. Mi Gi, Inc. v. Garnelt Massachussetts Broadcasters, Inc., 519 N.E.2d 283 (1988) en Villanueva v. Hernández, ante. En palabras del alto foro judicial puertorriqueño:

"El reporte es justo si éste captura substancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. Murray v. Bailey, 613 F. Supp. 1276 (1985). El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto; ello desde el punto de vista de que --aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea inherentemente falsa o libelosa-- el reportaje o noticia publicada es "cierta" por cuanto refleja la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo. Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc., 70 D.P.R. 283 (1949). Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado no es necesario que lo publicado sea exactamente "correcto", sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. R. Smolla, Law of Defamation, Nueva York, Clark Boardman, 1986, págs. 8-37; Schuster v. U.S. News & World Report, Inc., 459 F. Supp. 973 (D. Minn. 1978), confirmado en *648 602 F.2d 850 (8vo Cir. 1979); Hopkins v. Keith, 348 So. 2d 999 (1977); Holy Spirit Ass'n, Etc. v. New York Times Co., 399 N.E.2d 1185, 1187 (1979).

Surge con meridiana claridad, pues, que el "privilegio del reporte justo y verdadero", existente en nuestro ordenamiento desde principios de siglo, protege inclusive a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales. El fundamento general detrás del mismo lo reconocimos en Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc., ante, págs. 288-289. Allí expresamos, citando con aprobación a Cowley v. Pulsifer, 137 Mass. 392, 50 A.M. Rep. 318, que éste surge por cuanto "es preferible que las causas se ventilen ante los ojos públicos, no porque las controversias que existan entre un ciudadano y otro sean de interés público, sino porque es de suma importancia que aquellos que administran la justicia estén siempre conscientes de su responsabilidad hacia el público, y que todo ciudadano se convenza por sus propios ojos de la forma en que se da cumplimiento a un deber público". Dicho de otro modo, lo que se persigue es que el reportero actúe como sustituto del público en la observación del evento.

Si bien es correcto que el privilegio existe cuando concurren las circunstancias arriba señaladas, no menos cierto es el hecho de que el mismo "se pierde" en caso de que se escriba una parte

amb

1985); Pearce v. Courier-Journal, 683 S.W.2d 633 (Ky. App. 1985)-- o conociendo la falsedad de la información. Véase Koren v. Capital-Gazette Newspapers, 325 A.2d 140 (1974). En este último caso, claro está, no existe el privilegio ya que no se cumple con uno de sus dos requisitos: el de la veracidad de lo ocurrido.

Utilizando el marco doctrinal antes expuesto, nuestro Tribunal Supremo desestimó una causa de acción por difamación sostenida contra el Periódico El Vocero de Puerto Rico, por publicar una noticia que contenía el recuento de ciertos hechos según le fueron informados al periódico por la Policía.

Por otra parte, dentro del mismo caso de Villanueva, ante, y esta vez para analizar si constituía difamación la *opinión editorial del periódico sobre la noticia reseñada*, el Tribunal analizó la defensa del "comentario imparcial", distinguiéndola del *privilegio del "reporte justo e imparcial"* antes mencionado. Véase Villanueva v. Hernández, ante, a la pág. 650. Véase además Bosch v. Editorial El Imparcial, 87 D.P.R. 285, 306-313 (1963). Según el Tribunal Supremo, la defensa del comentario imparcial puede levantarse siempre que concurren los siguientes elementos: el comentario debe (a) constituir una evaluación intelectual; (b) estar basado en hechos o en aquello que se considere por una persona razonable normalmente como hechos; (c) estar libre de cualquier imputación de motivos sórdidos o corruptos; (d) ser el resultado de una opinión honrada; (e) estar libre de malicia, y (f) ser relativo a un asunto de interés público.

Bosch

asuntos no relacionados al trabajo o actividad motivo de la crítica, y (c) se acusa de un crimen o se usan epítetos denigrantes o insultantes que no son necesarios para caracterizar su falta de idoneidad o su falta de cumplimiento con su deber. *Ibíd.*

Aplicados estos criterios a los hechos particulares de Villanueva, ante, el Tribunal Supremo resolvió que tampoco constituía difamación la opinión editorial del periódico titulado "U Mal Ejemplo", en la que, luego de hacerse un recuento de lo sucedido, "se tildó de irresponsable e Injustificada la conducta de la profesora Villanueva, se hizo un llamado a los padres para que protestaran este "ejemplo poco edificante" que en última instancia sólo contribuía a convertir a sus hijos en "estorbo públicos", y se criticó la iniciativa de la profesora de incitar a los estudiantes a 630 actos "de indisciplina reñidos con los principios de moral y buen comportamiento" y contrarios a "los buenos modales que deben observar en su desarrollo para convertirse en ciudadanos responsables, amantes del orden y la paz, cumplidores de sus deberes en la comunidad". *Ibíd.*

Además de los privilegios y defensas desarrollados en Villanueva, ante, existe "la defensa de la hipérbole retórica", en nuestro juicio más amplia, elaborada en Garib Bazain v. Clavell ante. Así, "Garib Bazain v. Clavell constituye un espacio amplio

En Garib, ante, el Tribunal Supremo se expresó como sigue:

Aún no hemos tenido la oportunidad de expresarnos sobre el tipo de expresión que está sujeta a una acción de difamación; **especialmente cuando la falsedad es difícil, si no imposible de determinar**. Recurrimos, por lo tanto, a la casuística del Tribunal Supremo de Estados Unidos a estos efectos. Dicho tribunal ha establecido lo que se conoce como la regla de la hipérbole retórica, según la cual una expresión alegadamente difamatoria no es accionable si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal. En este sentido, el tratadista Nimmer ha expresado lo siguiente:

Al determinar si una expresión es de hecho falsa, **a veces es necesario mirar más allá del significado literal de las palabras para establecer el mensaje comunicado**. Si es manifiesto que el orador utiliza la hipérbole, entonces es necesario atemperar apropiadamente el sentido literal. Por ende, "el uso exagerado de la retórica" no le quitará a la expresión la protección de la Primera Enmienda, aunque en un sentido la expresión envuelva falsedad a sabiendas. Dicha hipérbole tiende a surgir en el área de la religión y las creencias políticas. El Tribunal Supremo [federal] ha observado que en ambas áreas "los valores de una persona pueden parecer un error manifiesto a otra. Para persuadir a otros sobre su punto de vista, el orador, como sabemos, a veces recurre a la exageración, a la denigración de personas que han sido, o son, prominentes en la Iglesia o Estado, y hasta a expresiones falsas. Pero los ciudadanos de esta nación han prescrito a la luz de la historia, que, **no empece la probabilidad de excesos y abusos, estas libertades son, a largo plazo, esenciales para la opinión instruida y la buena conducta por parte de los ciudadanos de una democracia**". (Traducción nuestra.) M. Nimmer, Nimmer On Freedom of Speech: A Treatise on the Theory of First Amendment, 1984, Sec. 3.03 [B][4], págs. 3-24 a 3-25. *487

amb
En Greenbelt Pub. Assn. v. Bresler, 398 U.S. 6 (1970), el Tribunal Supremo de Estados Unidos adoptó la doctrina de la hipérbole retórica. En ese caso, un desarrollador estaba en el proceso de negociar una variación de zonificación con un consejo de la ciudad, y simultáneamente negociaba con dicha ciudad la venta de un terreno que la misma estaba interesada en adquirir. Un periódico publicó varios artículos, donde se describían las actuaciones del desarrollador como chantaje. El Tribunal desestimó la demanda de libelo Incoada por el desarrollador, explicando que el uso de la palabra "chantaje" (blackmail) no se entendía como una aseveración de que el desarrollador, de hecho, había cometido chantaje. El Tribunal expresó: "La imposición de responsabilidad sobre tal base es constitucionalmente impermisible --como una cuestión de derecho constitucional, la palabra 'chantaje' en estas circunstancias no constituía libelo." (Traducción nuestra.) Greenbelt Pub. Assn. v. Bresler, supra, pág. 13. Además, el Tribunal consideró que "aun el lector menos cuidadoso tiene hipérbole retórica en su mente".

refiriéndose a un "rompehuelga" no se consideró difamatorio. La palabra se había utilizado de manera flexible, figurativa y era una expresión imaginativa que reflejaba el odio sentido por los miembros de la unión.

Igualmente, expresiones humorísticas han recibido especial protección bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El humor, sea en forma de sátira, parodia, chistes, etc., rinde una función dual al entretener y servir de crítica social simultáneamente. Como tal, amerita una protección especial en nuestra sociedad.** Véase K.M. Fitzgerald, *Humor and the Law of Libel: Serious Protections for Attacks Made in Jest*, 40 Fed. Comm. L.J. 377397 (1988). En Estados Unidos esta protección surge en gran medida del principio cardinal desarrollado a través del common law, que postula que una expresión no puede catalogarse como libelosa o difamatoria a menos que "se pueda entender razonablemente en un sentido difamatorio por las personas que la [escucharon o leyeron]". (Traducción nuestra.) Íd., pág. 378 (citando *Polygram Records, Inc. v. Superior Court (Rege)*, 170 Cal. App.3d 543, 554, 216 Cal. Repr. 252, 259 (1985); *Restatement of the Law (Second) of Torts Sec. 563 (1977)*). Frecuentemente, si no siempre, una expresión humorística es falsa y así lo entiende la persona que hace la expresión. Así, los requisitos de falsedad y de malicia real están presentes técnicamente en este tipo de caso. Por ende, la imposición de responsabilidad dependerá usualmente del significado difamatorio que conlleve la expresión humorística. Véase Fitzgerald, supra, pág. 380 y ss.

[...]

Al igual que la hipérbole retórica, la sátira y el lenguaje utilizado figurativamente, las opiniones son un tipo de expresión cuya certeza es muy difícil de precisar. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó, via dictum, en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 339340 (1974), lo siguiente:

Bajo la Primera Enmienda no hay tal cosa como una idea falsa. Por más perniciosa que una opinión aparente ser, dependemos para su corrección no de la conciencia de los jueces y jurados, sino de la competencia de las ideas. Sin embargo, no hay valor constitucional alguno en las expresiones falsas de hechos. (Traducción nuestra.)

Posteriormente, en *Milkovich v. Lorain Journal Co.*, 497 U.S. 1 (1990), el Tribunal rehusó establecer una "super" excepción para cualquier expresión que pudiera ser catalogada como opinión. El Tribunal procedió a reiterar la doctrina imperante hasta ese momento en relación a la protección constitucional de distintos tipos de expresión, incluyendo la hipérbole retórica:

... Hepps asegura que **una expresión de opinión relativa a cuestiones de interés público que no contenga una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa, recibirá una protección constitucional total** La línea de casos *Bresler-Letter Carriers-Falwell* protege las expresiones que no puedan ser "razonablemente interpretadas

vis-à-vis un hecho, el tribunal señaló unos parámetros a esos efectos, delineando la cuestión dispositiva de la manera siguiente:

... [s]i un juzgador de hechos razonable podría concluir que las expresiones en [el periódico] implican una aseveración de que el [demandante] cometió perjurio en un procedimiento judicial. (Traducción nuestra.) Milkovich v. Lorain Journal Co., supra, pág. 21.

[...]

Consideramos prudente que al interpretar las disposiciones de nuestra Constitución que establecen el derecho a la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y vida privada o familiar, al igual que el derecho a la libertad de expresión y prensa, Art. Secs. 8 y 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, incorporemos a nuestro ordenamiento jurídico las doctrinas de la hipérbole retórica y de la opinión. (énfasis añadido, notas al calce omitidas)

Esbozado por el Tribunal Supremo el anterior marco doctrinal, dicho foro enumeró cada una de las expresiones particulares hechas por el demandado en Garib v. Clavell, ante.,¹⁶ para luego llegar a la siguiente conclusión:

Del análisis que antecede surge que ninguna de las expresiones alegadamente difamatorias sostiene una causa de acción en el

¹⁶ El alto foro judicial enumeró las siguientes nueve expresiones formuladas por el demandado:

1. "especialista en no saber curar el A.I.D.S. y enviar a sus pobres pacientes ia la funeraria!"
2. "La Medicina es un negocio y un fraude"
3. "La más elemental honestidad debería impedirle cobrar estas sumas por desahuciar a los pacientes y enviarlos al notario y la funeraria"
4. "Por lo que sabemos (iy sabemos muchas cosas!) el Dr. Jorge Garib está contra nosotros 100% y lo ha manifestado en mil y una ocasiones porque lo pusimos en ridículo al comentar su famoso libro por lo absurdo y por lo estúpido como obra de un médico."
5. "a este famoso doctor Jorge Garib se le busca para curar el S.I.D.A., no para hacer diagnósticos inseguros ni dar tratamientos inefectivos. No acepta retos para curar, sólo recomienda testamentos y funerarias, ni siquiera un cura. Los gays lo buscan para curarse no para sus pompas fúnebres, ni para que se equivoque. Y los médicos no quieren enviarle enfermos para que les cobre y los entierre. ¡Sálvese quien pueda!"

presente caso. **Algunas de las expresiones contienen tal grado de sátira e hipérbole que ningún lector las interpretaría como una aseveración fáctica por parte del autor. Las restantes expresiones son opiniones subjetivas del autor y de un segmento del naturismo, cuya certeza no es fáctica y objetivamente determinable. Alternativamente, el récord ante nos tiende apoyar la certeza de muchas de las aseveraciones alegadamente difamatorias.** *Ibíd.* (énfasis añadido).¹⁷

* * *

En el presente caso se han instado además otras dos causas: también derivadas de la acción genérica de daños y perjuicios contenida en el Art. 1802 de nuestro Código Civil. Nos referimos a la acción por interferencia contractual y la acción por persecución maliciosa. El Artículo 1802 del Código Civil es de amplio alcance, pues "se enuncia en forma general y sin

¹⁷ El Tribunal Supremo añadió a dicha conclusión lo siguiente, relativo a carácter de figura pública del demandante:

Aún asumiendo que todas las expresiones hechas por Clavell fueran falsas, es imposible que su reclamación prospere, ya que el doctor Garib es figura pública y no se ha demostrado la existencia de malicia real.

El tribunal de instancia erró al determinar que el doctor Garib es figura privada a efectos de la doctrina aplicable. El doctor ha adquirido notoriedad en la sociedad puertorriqueña en relación al tema de la enfermedad S.I.D.A. No es necesario, según se intima en la sentencia recurrida, que dicha notoriedad sea de tipo general.

La jurisprudencia señala que basta para ese fin que la prominencia adquirida sea relativa a un tema en específico. No hay duda que el doctor Garib, como distinguido médico-autor de un libro sobre el S.I.D.A., que participa frecuentemente en conferencias, debates, foros, etc. relativos al S.I.D.A. y otras enfermedades infecciosas, y como médico cuya opinión a esos efectos se cita en los medios de comunicación, cumple con el elemento de notoriedad. El doctor Garib, además, tiene el poder para influir y persuadir en la discusión y debate del tema en cuestión. La notoriedad que ha adquirido en cuanto a este tema le ha permitido acceso a los medios de comunicación para exponer sus puntos de vista sobre el particular. Tomamos conocimiento judicial de la participación activa que ha tenido respecto a la discusión sobre el virus del S.I.D.A. a través de

Aut

de culpas la responsabilidad es solidaria. Véase, además, la misma doctrina reiterada en Jusino et al v. Wallgreens, 155 D.P.R. 560 (2001).

La acción por persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales constituye la radicación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta. Herminio M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1986, pág. 109. Siendo la malicia un elemento esencial de la persecución maliciosa, en nuestro ordenamiento se le cataloga como una acción en daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802, ante, del Código Civil. Longina García Gómez v. E.L.A., res. el 24 de febrero de 2005, 2005 T.S.P.R. 14. "Es doctrina reiterada que en nuestra jurisdicción no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. Véase, Giménez Alvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91 (1992); Commonwealth Loan Corp. v. García, 96 D.P.R. 773 (1968); Berríos v. International General Electric, 88 D.P.R. 109 (1963); Pereira v. Hernández, 83 D.P.R. 160 (1961). Hemos reconocido, sin embargo, que una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa "cuando los hechos del caso revelan circunstancias

Ruf

ante. Para que pueda tener éxito una acción de esta naturaleza, hemos establecido que se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que una acción civil fue iniciada o un proceso criminal instituido por el demandado o a instar de éste; 2. Que la acción, o la causa, termina de modo favorable para el demandante; 3. Que fue instituida maliciosamente y sin que existiera causa probable; 4. Que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. Fonseca v. Oyola, 77 D.P.R. 525, 528 (1954), según citado en Longina García v. E.L.A., ante.

Al igual que toda causa de acción por daños y perjuicios, la acción por difamación, así como también las de interferencia torticera y persecución maliciosa se componen de tres elementos: (1) una acción u omisión; (2) daños y (3) su relación causal. No obstante, en el caso particular de acciones por difamación, el daño es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. El daño existe en la medida en que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. Ojeda v. El Vocero, ante. El objeto de derecho tutelado por la acción de difamación es la reputación personal y el buen nombre de la persona públicamente injuriada. Sociedad de Gananciales v. El Vocero, 135 D.P.R. 122 (1994). La acción por difamación es una de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el

Def

publicación de la información. Torres Silva v. El Mundo, 106 D.P.R. 415 (1977) citado en Porto y Siurano v. Bentley P.R., 132 D.P.R. 331 (1992). Mediante dicha acción lo que se intenta proteger son las relaciones que sostiene en el presente, así como las que podría sostener en el futuro, la persona injuriada con terceros y evitar que se cree una imagen pública negativa. Si bien el carácter reparador de la acción de difamación la coloca dentro de la acción general de daños, no le atribuye la posibilidad de conceder la totalidad de remedios provistos por ésta. No obstante, la acción en daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil está disponible para obtener resarcimiento por daños distintos al de la reputación, como lo son los daños y las angustias mentales. Sociedad de Gananciales v. El Vocero, ante.

Por otro lado, la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 D.P.R. 150, 169-170 (2000); Blas v. Hospital Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998) en Vázquez v. E.L.A., res. el 19 de septiembre de 2007.

V.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

choque ("clash") entre dos genios, cada uno con sus propias aspiraciones y expectativas y, por qué no, frustraciones y decepciones distintas. Nos explicamos a continuación.

No albergamos duda de que el demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda es un destacado profesional del derecho que le brindó un servicio a sus clientes, los hermanos Venegas, y que por dicho servicio merece ser, en su día, remunerado. Aunque dicho asunto se encuentra actualmente bajo consideración del Tribunal --y ciertamente no es materia del presente informe--, está claro que la insatisfacción del Lcdo. Silva Almeyda al ver que no se le ha pagado por el trabajo que considera realizado, es precisamente lo que lo movió a, entre otras cosas, radicar una demanda en cobro de dinero contra los hermanos Venegas.

Aut
Por la otra parte, nos encontramos ante un genio creador, el Sr. Rafael Venegas Hernández, hijo de otro genio de igual o mayor estatura, dedicado a luchar por los derechos de autor de su padre Guillermo Venegas Lloveras, bajo un sistema legal que --por razones que tampoco son materia del presente informe-- no le ha sido del todo favorable. Definitivamente, la insatisfacción del Sr. Venegas Hernández al ver que no se le honran los derechos intelectuales que considera suyos y de sus hermanos, es precisamente lo que lo ha movido a, entre otras cosas, publicar varios artículos con el fin de reivindicar el legado musical

Las circunstancias antes expuestas han desatado la cadena de eventos que hoy son objeto de análisis, provocando una contienda entre demandante y demandado por la valía personal de cada cual, batallada simultáneamente en varios foros judiciales y extrajudiciales. La consideración de dichas circunstancias es indispensable para la consideración de las controversias que nos ocupan.

A.

Pasemos a considerar, en primer lugar, las dos expresiones del demandado Venegas Hernández que pudieran ser constitutivas de difamación libelosa, esto es, la publicación en la "Guía del Compositor" y la publicación del libro "¿Quién escribió Borracho Sentimental?"

El texto de la "Guía del Compositor", transcrito en su totalidad en la determinación de hechos número 15, puede dividirse en tres partes: (1.) el resumen de la noticia; (2.) la parte titulada "ANALISIS", con sus dos "notas"; y (3.) la parte titulada "Premio". Por su parte, el libro "¿Quién escribió Borracho Sentimental?", que no se ha transcrito por su extensión pero que obra en autos una copia estipulada, se divide en varias secciones de las cuales la titulada "Espiral de Demandas y más demandas" (a la pág. 16 del libro) es la que alegadamente contiene las expresiones difamatorias contra el demandante.

Bus

impida que se le considere una expresión difamatoria. De no mediar privilegio o defensa, procede analizar si la expresión contiene los elementos constitutivos de difamación, para luego realizar la correspondiente estimación de los daños.

Del texto de la primera parte de la "Guía del Compositor" surge que éste es un relato de lo acontecido *hasta ese momento* en el caso de Johnny Ortiz contra Fonovisa ante el Tribunal Federal, según fue reportado por El Nuevo Día ese mismo día. Incluso, más adelante, en la nota segunda, se hace la salvedad de que "se desconoce el desenlace final de esta demanda contra distribuidora Aponte". Independientemente del resultado final de dicho caso, la "Guía del Compositor" realizó a dicha fecha, un reporte de lo acontecido en el caso judicial hasta esa fecha, hecho que no fue refutado ni por la prueba ni por el testimonio de ninguna de las partes. Este hecho valida el testimonio del Sr. Venegas Hernández, en cuanto al propósito de la Guía del Compositor de informar sobre asuntos de interés público, tales como el estado de los procedimientos judiciales relacionados con los derechos de autor, lo que, a la luz del precedente sentado en Villanueva v. Hernández, ante, lo cataloga como "prensa" a los efectos de los derechos de libertad de expresión y prensa que le asisten.

En atención a lo anterior, y a que surge del testimonio del

Baut

público y no particularmente empañar la imagen de nadie en específico, resulta forzoso concluir que la primera parte de la Guía del Compositor contiene los elementos necesarios para que se le considere un "informe cierto, justo e imparcial" de una noticia acontecida en un proceso judicial y, por lo tanto, está excluida de ser considerada una expresión libelosa, por privilegiada, según lo establecido en la Ley de Libelo y Calumnia, ante, y en los casos Villanueva v. Hernández, ante, y otros allí citados.

La segunda parte de la "Guía del Compositor" es, como bien se titula, un análisis del contenido de la noticia reportada líneas antes, así como de las circunstancias bajo las cuales surgió la misma, incluyendo las actuaciones profesionales de los abogados y la condición de uno en particular, el Lcdo. Alfredo Castellanos, que según su opinión coloca al Tribunal Federal en un conflicto, por ser dicho abogado hijo de uno de sus jueces. Del texto de la segunda parte de la "Guía del Compositor" surge que se trata de una evaluación intelectual y opinión del Sr. Venegas --independientemente de si es correcta o no--, sobre hechos de interés público, hecha libre de malicia e imputaciones de motivos sórdido o corruptos. Los únicos "ataques" sobre figuras en particular que se realizan en esta parte, están limitados a asuntos relacionados a su trabajo o actividad motivo de la crítica y no están directamente relacionados con la vida privada de cada cual.

Real

considere una expresión cobijada por la defensa del "comentario imparcial" o, cuando menos, cobijada por la defensa de "opinión desarrollada en Garib v. Clavell, ante, y demás jurisprudencia local y federal allí citada. Por lo tanto, no debe considerarse la misma una difamación libelosa.

La tercera parte, titulada "Premio", adelanta con su título mismo, su propósito humorístico. Se trata de una sátira ingeniosa, mediante la cual el autor, luego de su análisis noticioso, pasa a otorgar lo que denominó "el premio caravela". Este premio, ficticio, es el mecanismo literario o hipérbole retórica que utiliza el autor para llamar la atención sobre la situación actual de los derechos de autor en Puerto Rico y, particularmente, para denunciar la situación adversa por la que atravesó el compositor Johnny Ortiz, luego de que tuviera que desistir --por la razón que fuere-- de la demanda instada contra Fonovisa. Es necesario, por lo tanto, "mirar más allá del significado literal de las palabras para establecer el mensaje comunicado" (Garib v. Clavell, ante.)

Beuf

En atención a lo anterior y de conformidad con el precedente sentado en Garib, entendemos que las expresiones contenidas en la tercera parte de la "Guía del Compositor" no constituyen una difamación libelosa, por ser de aplicación en este caso la defensa de la "hipérbole retórica".

contenidas en el mismo libro y que, igualmente, denotan el carácter humorístico y satírico de la obra, al igual que denotan el propósito y denuncia social del autor:

A la página 2:

"Guillermo: Yo no escribí ni robé esa canción. Es que los pillos no le quitaron mi nombre como pedí"

A la página 3:

"Licencia de Lectura al Lector

Lector: Lea primero esta licencia. De lo contrario no puede leer esta obra.

Cláusulas: Todo lector sin excepción...

1. Cumplirá con todas estas cláusulas.
2. Se compromete a nunca identificar a quien le dio la obra.
3. Discutirá esta obra con todas sus amistades que no sean jueces activos.
4. Copiará esta obra a un otros que no sean jueces [...]
5. Enviará copia de la obra por correo electrónico a todo amigo que no sea un juez activo.
6. Pondrá el libro en su "web page" para ser bajado por visitantes no jueces activos.
7. No pasará copia a juez activo alguno.
[...]
12. El lector da un poder legal al autor ilimitado para hacer retiros de la cuenta de banco del lector (sin que el lector sospeche) [...]
[...]
15. El lector acepta que cualquier similitud entre los personajes, todos ficticios, de este libro y cualquier persona real es pura coincidencia.
[...]
18. No lea esta obra si padece del corazón o alta presión.

Este contrato se hizo conforme a los estándares de Editoras Naciones Especiales de Música Antillana (ENEMA)

[...]

FBI Warning: El FBI no investigará ni a criminalmente procesará ni multará hasta \$150,000.00 (como dice la ley) al que haya copiado y distribuido esta obra sin autorización, como dicen los "DVD" y "CD". Hay suficientes criminales y jóvenes en la cárcel. Que investiguen mejor a los jueces corruptos y a las empresas que roban "sin que el autor sospeche".

A la página 5:

"Nuestro cuento ficticio y satírico es sobre una canción, Borracho Sentimental, la canción más robada en la historia"

Bur

"El robo del Réquiem de Mozart es una tontería en comparación. En el caso de Mozart no se enredaron abogados famosos, jueces y una casa editora grande."

A la página 16:

Espiral de demandas y más demandas

Eventualmente la albacea causa una espiral de demandas y contrademandas que los tribunales no saben evitar ni resolver y que llevan a las víctimas a la bancarrota y a los tribunales a la sobrecarga de "trabajo inútil para la sociedad. Esto ha ocurrido:

1. Para fines de 1997, la albacea demandó a los herederos de Guillermo, para que el tribunal ordenara a los herederos reconocerla como dueña de la música de Guillermo y para alegadamente "cerrar" la repartición de la herencia.
2. Los herederos contrataron a Ratil para que los representara en la demanda. Ratil acordó que se le pagaría al finalizar el caso.
3. Ratil contrademandó a la albacea y a ACEROBA por 21 millones de dólares. No consiguió ni un centavo de esos 21 millones. Sería un jueguito de esos que tienen los tribunales.
4. En 2000, el tribunal decide que la música pertenece a los herederos [...]
6. El abogado Ratil, en 2000, demandó a los herederos ex clientes para cobrar sus honorarios legales a pesar de que el caso no había terminado y esa deuda no estaba vencida según pactado. Los herederos contra demandaron a el abogado Ratil por su alegada impericia en el caso. El abogado Ratil se ha defendido diciendo que los herederos tenían una sed de venganza contra la albacea, dentando así cuales eran sus simpatías (anti proplo cliente) en el caso donde representaba a los herederos de Guillermo.
7. El abogado Ratil, en 2001, demandó a su sucesor abogado alegando que este era el responsable de que la deuda de honorarios legales no se le pagaran. Un caso Insólito en los anales de los tribunales de Puerto Rico. El caso desapareció sin rastros en Arecibo.
8. En 2004 el abogado Ratil demandó a un heredero de Guillermo porque alegadamente este lo difamó al criticar su actuación (por chapuceria legal a y otras alegaciones) en otro caso de derechos de autor que tenía contra una disquera. Es la segunda demanda de Ratil contra sus ex clientes herederos de Guillermo. Nos preguntamos: Tiene Ratil una alianza con ECEROBA?
9. La albacea sigue desaparecida de su rol de albacea bajo la protección de los abogados de ACEROBA y de los tribunales.
10. La albacea y la editora ACEROBA, a finales del 2004, siguen actuando como si fuesen dueños de la música, ignorando así lo decidió por el tribunal. Nada ha pasado. Ese era el plan.

Ratil

Los fragmentos antes transcritos ilustran cómo, a través de

una "campaña de descrédito" dirigida al Lcdo. Rafael Silva Almeyda.¹⁸

En atención a lo anterior y lo dispuesto en Garib v. Clavell, ante, entendemos que las expresiones contenidas en la página 16 de "¿Quién robo Borracho Sentimental?" no son susceptibles de ser consideradas como constitutivas de libelo por ser en su mayoría ciertas. Aquellas expresiones, como la palabra "ratil", a pesar de no ser ciertas, están protegidas por la defensa de "hipérbole retórica".¹⁹

B.

Pasemos a considerar las expresiones hechas por el Sr. Venegas Hernández a la Lcda. Piñero en torno al Lcdo. Silva Almeyda, utilizando los mismos criterios antes esbozados. Partiremos de la determinación de hechos realizada a partir de los testimonios de la Lcda. Nancy Piñero y el Lcdo. Silva Almeyda, a quién hemos dado total credibilidad en cuanto a este extremo; esto es, que el Sr. Venegas le dijo a la Lcda. Piñero que el Lcdo. Silva Almeyda es un "charlatán", que había sido su abogado, que

¹⁸ De hecho, surge de los testimonios del Lcdo. Ángel Caro y el Sr. Luis Rabel, que éstos leyeron el libro en cuestión y que "lo tomaron a broma". Incluso, el propio Lcdo. Caro, tomó a broma la referencia que se hace en el libro a su persona, llamándole "Expensive". Además, no se presentó prueba en el juicio de que otra persona distinta al demandante haya instado una acción en pleito independiente por difamación por las expresiones contenidas en "¿Quién escribió Borracho Sentimental?".

¹⁹ Cabe destacar que las expresiones constitutivas de hipérbole retórica en el presente caso son incluso mucho menos severas que las expresiones objeto de análisis en Garib v. Clavell, ante. No hemos dudado en aplicar a los hechos del presente caso el precedente antes mencionado, no sólo por coincidir aquí los mismos elementos fácticos y jurídicos que en Garib, sino porque además, las expresiones del Sr. Venegas, aun cuando son igual de hiperbólicas, son mucho más lenientes que las expresadas en aquél caso. Véase a esos efectos, la nota al calce 16.

no le había rendido un servicio satisfactorio y que había cometido un gran error al contratarlo.

Ciertamente el contexto bajo el cual se produjo la expresión del Sr. Venegas y el contenido de la misma son distintos a los de las dos expresiones analizadas en el apartado anterior. En primer lugar, no se trata de expresiones hechas por Venegas en su función de "prensa" (Villanueva, ante.). Tampoco versan las expresiones sobre un asunto de interés público o protegido por alguno de los privilegios de la ley. No se trata de una publicación de procedimiento legislativo, judicial o análogo; no se hizo la expresión en el desempeño de un cargo oficial; no es un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo, oficial etc.; no es algo dicho en el curso de los procedimientos; tampoco es algo dicho a un funcionario oficial que cumpla con los criterios de ley. Por lo tanto, no median en el presente caso los privilegios estatutarios mencionados en Villanueva, ante, y en la Ley de Libelo y Calumnia, ante.

En cuanto a las defensas disponibles, aun cuando la expresión en cuanto a que el Lcdo. Almeyda "había sido su abogado" es cierta y aquéllas relativas a que "no le había rendido un servicio satisfactorio" y que "había cometido un gran error al contratarlo" son simplemente opiniones sobre el proceder profesional del demandante, no podemos perder de vista la imputación realizada respecto a que el demandante es un "charlatán" y que no está protegida por privilegio o defensa alguna, tal cual se han configurado éstas por nuestra

jurisprudencia. Como se dijo ya y como se explica también más adelante, no se trata de una expresión en torno a asuntos de interés público; no forma parte de una expresión satírica o humorística; no responde a un significado figurado; no es una evaluación intelectual libre de malicia y motivos sórdidos; se dirige al carácter personal del Lcdo. Silva Almeyda; y constituye un epítetos denigrantes o insultantes sobre su persona.

No mediando privilegios o defensas a disposición del demandado, procede entonces analizar si sus expresiones cumplen con los requisitos de la doctrina estatutaria y jurisprudencial sobre difamación.

No hay duda de que las expresiones del Sr. Venegas Hernández fueron realizadas verbalmente a un tercero, la Lcda. Nancy Piñero. Por lo tanto nos encontramos ante una expresión calumniosa, en la que el elemento de publicación se configuró con la realización de la expresión a un tercero, o sea, una persona distinta al demandante.

Surge
Surge de la prueba documental y testifical que el Lcdo. Silva Almeyda es un profesional existoso y destacado dentro de su campo de especialización, así como en la Academia. De hecho, surge del testimonio de las partes que sus credenciales motivaron tanto a los hermanos Venegas, como a la Corporación Puertorriqueña para la Difusión Pública a contratarle para diversos asuntos. Surge además de los testimonios creídos por esta Comisionada Especial que las diferencias que el Sr. Venegas Hernández tuvo con el Lcdo. Silva Almeyda fueron en cuanto al

manejo de su caso en particular y no en cuanto al carácter del Lcdo. Silva Almeyda como persona.

Habida cuenta de lo anterior, entendemos que la expresión "charlatán"²⁰ no se ajusta a la verdad y al reputado carácter del Lcdo. Silva Almeyda. La expresión charlatán, utilizada para referirse al demandante, es injuriosa, infamatoria y tiende directamente a perjudicarlo con relación a su profesión. De hecho, la connotación de dicha palabra asoma imputaciones de sinsentido, trampa o engaño, epítetos particularmente dañinos a un abogado, por el tipo de trabajo que desempeña diariamente.

Del testimonio creído de las partes, en particular el del Sr. Venegas Hernández, se desprende que las expresiones hechas por él al referirse al demandante como un "charlatán", fueron hechas a sabiendas de que la información era falsa, pues a él le constaba la preparación del Lcdo. Silva Almeyda --la cual quedó más que demostrada a través de los testimonios y de la prueba presentada--. Tampoco adujo el Sr. Venegas, como defensa, la veracidad de dicha expresión. Además, quedó probado que la expresión fue hecha, cuando menos, negligentemente pues del testimonio del demandado surge que al momento de realizar la expresión él conocía que la Lcda. Piñero y la Corporación para la Difusión Pública (a quien dirigió su expresión) eran los clientes y empleadores del Lcdo. Silva Almeyda. Por lo tanto, conocía o debió conocer razonablemente que sus expresiones podrían

²⁰ Según la vigésimosegunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "charlatán" es una "persona que habla mucho y sin sustancia, hablador indiscreto, embaucador". A su vez, "embaucar" es,

afectar directamente la relación profesional del demandante con su cliente.

Al haberse probado que la expresión en cuestión fue realizada bien, maliciosamente, o bien, negligentemente, no hay necesidad de determinar si el Lcdo. Silva Almeyda es figura pública o no (aún cuando nos inclinamos a pensar que no lo es). Las credenciales, trayectoria y ámbitos de actividad profesional del Lcdo. Silva Almeyda --los cuales incluyen unas limitadas participaciones en seminarios y otras apariciones públicas--, aunque excelentes, no son de tal magnitud como para pensar que tenga "especial prominencia en los asuntos de la sociedad", "capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público", "participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas" o, siquiera, "poder" o "acceso a los medios efectivos". Véase Torres Silva v. El Mundo, Inc., ante, Pueblo v. Olivero Rodríguez, ante, Gertz v. Robert Welch, ante, y demás casos antes citados.

Surge del testimonio del Lcdo. Silva Almeyda, a quien concedemos credibilidad en este extremo, que éste sufrió daños como consecuencia de las expresiones que le hizo el Sr. Venegas Hernández a la Lcda. Nancy Piñero. Se limitaron los mismos, no obstante, al hondo malestar que produjo el conocerse manchado en cuanto a su valía personal y el sinsabor que experimentó ante sus clientes y empleadores, en el momento en que le

según la misma fuente "engañar, alucinar, prevaleciéndose de la inexperiencia o candor del engañado".

cuestionarion sobre las expresiones del Sr. Venegas y que le obligaron a dar una explicación al respecto y le causaron temor a perder su contrato.

En atención a lo anterior, esta Comisionada Especial Designada entiende que las expresiones hechas por el Sr. Venegas Hernández a la Lcda. Piñero en torno a la persona del Lcdo. Silva Almeyda son constitutivas de difamación por calumnia, toda vez que concurren en ella todos los elementos estatutarios y jurisprudenciales de dicha figura. Esto es, se trata de una publicación falsa, que no es libelo, y que tiende directamente a perjudicarlo con relación a su profesión frente a terceros y a causarle daños reales y efectivos. Dicha expresión, además, fue hecha maliciosamente y, cuando menos, mediando negligencia por parte del demandado, por lo que resulta innecesario hacer una determinación sobre si el demandante es o no figura pública.

C.

Surge de los testimonios creídos por este Tribunal que el Sr. Venegas le expresó a la Lcda. Piñero, asesora legal de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, que el Lcdo. Silva Almeyda es un "charlatán", que había sido su abogado, que no le había rendido un servicio satisfactorio y que había cometido un gran error al contratarlo. Surge de la prueba presentada además, que dichas expresiones no tuvieron otras consecuencias que no fueran el daño moral causado; que la Lcda. Piñero no le dio crédito a los señalamientos del Sr.

Venegas Hernández; que la práctica especializada del Lcdo. Silva Almeyda no se vió afectada; y que la Lcda. Piñero no tendría ningún reparo en contratar nuevamente al Lcdo. Silva Almeyda.

Siendo así los hechos, no se cumple en el presente caso con dos de los requisitos esenciales para que proceda una acción por interferencia torticera, esto es, que el demandado *en efecto* (1) interfiera con un contrato y (2.) ocasione un daño. Si bien en el presente caso existe una relación contractual que *pudo* ser vulnerada, y quizás *podiera* concluirse que el demandado conocía de la existencia del contrato y que medió la intención de su parte de interferir en el mismo con sus expresiones calumniosas, en términos reales la interferencia no ocurrió ni tampoco se causó daño. Véase General Office v. A.M. Capens Sons, Inc., ante, y Jusino et al v. Wallgreens, ante. Concluimos por lo tanto, que no procede la acción por interferencia torticera, según instada por la parte demandante.

amp
De igual manera, tampoco se dieron los criterios para la acción por persecución maliciosa, conforme el estado de derecho que se discute en el acápite IV de la presente.

D.

Según surge del análisis antes expuesto, en el presente caso los daños se circunscriben al hondo malestar que le produjo al demandante, Lcdo. Rafael Silva Almeyda el conocerse manchado en cuanto a su valía personal y el sinsabor y temor que experimentó ante sus clientes y empleadores, por causa de las expresiones calumniosas del demandado Sr. Rafael Venegas

Hernández. En atención a ello, recomendamos que se compense a dicha parte con la cantidad de \$8,000.00 como resarcimiento, por los daños al honor y reputación personal del demandante, sus angustias emocionales y por los gastos incurridos en el proceso. No recomendamos la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

VI.

En conclusión, evaluado el estado de derecho y ajustado a los hechos sometidos a nuestra consideración para recomendación al Honorable Tribunal, es nuestra posición que no proceden las demandas instadas en el presente caso en cuanto a las acciones por interferencia torticera y persecución maliciosa. Tampoco procede la acción por libelo en cuanto a lo expresado en la "Guía del Compositor" y "¿Quién escribió Borracho Sentimental", por tratarse de expresiones cobijadas por el "privilegio del informe justo e imparcial" o por las defensas del "comentario imparcial" y la "hipérbole retórica".

En cuanto a la acción por difamación a raíz de las expresiones hechas por el Sr. Venegas Hernández a la Lcda. Piñero, procede la demanda, en tanto las expresiones son constitutivas de calumnia, según contempladas en la Ley de Libelo y Calumnia, ante, y nuestra jurisprudencia.

Respecto a la cuantificación de los daños, y a la luz de lo expresado en el apartado "D" del acápite "V" del presente informe, la Comisionada Especial recomienda que la cantidad

otorgada sea una no mayor de \$8,000.00. No se recomienda la imposición de honorarios por temeridad.

VII

En consideración a lo antes expuesto, la Comisionada Especial que suscribe rinde el presente informe, completando el trámite según encomendado.

Respetuosamente Sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2007.

Berta Mainardi Peralta

LCDA. BERTA MAINARDI PERALTA
COMISIONADA ESPECIAL DESIGNADA